

## **NULIDAD DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS**

**SAP Valladolid núm. 362/2011 de 1 diciembre, AC 2011\1639**

Sobre el concepto y algunas características de los contratos de riesgos financieros hemos tratado en un trabajo ya existente en la página web CESCO<sup>1</sup>. Para la solución de estos conflictos, las Audiencias tienden a considerar como punto clave, la formación de los que llegan a contratar esta clase de productos con las entidades financieras y consecuentemente el error en el consentimiento prestado, al faltar el conocimiento de los riesgos que dicha contratación implica. Por un lado se argumenta que se trata de unos productos destinados a profesionales con un alto perfil especulativo, y por otro que las entidades que han ofertado el producto no han cumplido con la obligación de informar fehacientemente al cliente, sobre los posibles riesgos, redactándose el clausulado de los contratos de una forma genérica y vaga, difícilmente inteligible y que imposibilitaba el conocimiento de cómo se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Sobre un caso como este, trata de resolver la Audiencia Provincial de Valladolid, analizando en primer lugar si el consumidor demandante tuvo el pleno conocimiento sobre los riesgos del producto contratado. En este sentido, considera acreditado que el Banco ofreció el producto con el objeto de mitigar el riesgo derivado de los tipos de interés variable de su hipoteca, y teniendo en cuenta que el empleado de la entidad bancaria afirma que “no era previsible, ni para el banco ni para un particular, que los tipos bajarán al 1%, es difícilmente imaginable que les pusiese ejemplos de ese grave escenario negativo para los actores derivados del contrato suscrito”. También considera la Audiencia que el cliente no ha sido debidamente informado sobre los costes de cancelación del producto, por cuanto no se puede deducir otra cosa del actuar del demandante quien, “ante el cargo de 900 euros que se le hace en su cuenta, se persona en la oficina bancaria y le atiende una subdirectora que le cita para el día siguiente por no saber ella, a la que hay que suponer persona cualificada, determinar el coste, es informado que el coste asciende a 10000 euros, lo que le hizo desistir de su decisión de cancelar por no disponer de ese dinero”.

<sup>1</sup> “Error en el consentimiento en un contrato de permuta financiera”, Iuliana Raluca Stroie, <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2011/6-2011-1.pdf>

Concluye la Sala, que en el presente caso, *«ni ha existido debida información porque no se proporcionó una información fiable y suficiente pues solo se expusieron ejemplos de subidas; el contrato no contenía fórmula de cancelación; la información se proporcionó con una ficha comercial sin una lectura exhaustiva del contrato que permitiera conocer a los clientes los riesgos que asumían; no se informó del producto contratado en relación con la hipoteca anterior que los clientes tenían suscrita; y además en su condición general II solo contemplaba la reducción o anulación de los beneficios económicos del cliente. Ni siquiera conocían los empleados de la sucursal el sistema de cálculo de los costes de cancelación que debían consultar con la tesorería de Madrid».*

Por consiguiente, considera que se trata de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas no establecidas principalmente en beneficio del prestatario, que no respetan el principio de reciprocidad de las prestaciones y que no guardan relación de equivalencia entre las limitaciones al alza y a la baja de la variación de los tipos de interés, con una deficiente información que afecta a un elemento esencial del contrato cual es el riesgo asumido materializado en las importantes contraprestaciones económicas en caso de escenarios negativos. Además hay que tener en cuenta que los actores no tienen el perfil inversor, ya que los únicos productos que tenían concertados con el banco eran su cuenta, su hipoteca y un plan de jubilación.

**Iuliana Raluca Stroie**